

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Ajamil, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Prudencio Escolar, vecino de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado para pasturar el término de «El Ambredal» con paso para dormir al corral de «La Tejera.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño 26 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de la Guerra.

LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885,

MODIFICADA

POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896.

(CONTINUACIÓN.) (1)

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas fuera de los plazos que determina el artículo

(Véase el BOLETIN de ayer.)

lo 332 del Código de Justicia militar; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutará las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan un año y un día en esta situación, ó sea después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieran órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

Primero. En caso de guerra.

Segundo. En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 15. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 16. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que contando por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Segundo. Con los mozos que

fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 17. Los mozos de diez y ocho años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en los pueblos en que hayan sido alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los Cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en Cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército, hasta completar el plazo obligatorio de doce años.

Art. 18. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito, podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los Cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos Cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los Cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria, desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos Cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 19. La parte de los Ejér-

citos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de treinta y cinco años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

Cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 31, los reclutas que hayan obtenido los números más bajos del sorteo.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los Cuerpos activos, y aun el envío de estos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 20. A los individuos que sirvan en los Ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ú otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus Cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 14.

Art. 21. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adoptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 22. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

Art. 23. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de los Cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 24. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares u otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que pueda elegirse el personal que reúna mayores aptitudes para los servicios que ha de prestar.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR.

Art. 25. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 26. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó tutores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias

de Ultramar, en el extranjero ó en las posesiones del Norte de Africa, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

(Se continuará).

Comisión provincial.

Sesión del día 30 de Julio de 1896.

En la ciudad de Logroño á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

Diputados

Sres. Negueruela

» Ureta

Secretario

Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1896.

ALDEANUEVA DE EBRO.

Número 3. Juan Moreno Miranda. Resultando que su hermano Pedro sirve por su suerte en el regimiento Infantería del Rey, y si bien tiene otro hermano llamado Eloy, éste se halla casado:

Resultando que la madre del mozo, de estado viuda, figura con un producto líquido de 204'38 pesetas anuales, ó sea un diario de 56 céntimos de peseta.

Visto el apartado 2.º, caso 10.º, artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Núm. 12. Lorenzo Marín Gutiérrez. Resultando que su hermano Antonio sirve por su suerte en el cuarto Batallón de Artillería de Plaza, y si bien tiene otro hermano llamado Pantaleón mayor de 17 años, éste es de estado casado:

Resultando que el padre del mozo figura con un producto líquido imponible de 63'41 pesetas.

Visto el apartado 2.º, caso 10.º, artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

ALFARO.

Número 27. Agustín Carra Pérez. Resultando que su hermano Fructuoso sirve por su suerte en el regimiento Lanceros del Rey, y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

VILLAR DE ARNEDO.

Número 1. Gumersindo Cordón Solaun. Resultando que su hermano Lino sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Bailén, y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

CALAHORRA

Número 36. Juan María Pío La-

imperial Beaumont. Resultando que su hermano Juan sirve por su suerte en la 2.ª Brigada de Administración Militar en San Sebastián y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

Núm. 56. Gregorio Cristóbal Acedo. Resultando que su hermano Anastasio sirve por su suerte en el Batallón Cazadores de Alba de Tormes y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

CORNAGO.

Número 10. Trifón Baroja Baroja. Resultando que su hermano Julián sirve por su suerte en el Batallón disciplinario de Melilla y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

HARO.

Número 37. José González Osés. Resultando que su hermano Luis sirve por su suerte en el tercer regimiento Montado de Artillería, y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

Núm. 40. Julián Martín Martínez. Resultando que su hermano José sirve por su suerte en el Batallón de Telégrafos, y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

SAN ASENSIO.

Número 1. Feliciano Castro Bergado. Resultando que su hermano Lorenzo sirve por su suerte en el regimiento Dragones de Numancia, y si bien tiene otro hermano llamado Julián, sólo cuenta la edad de 7 años, se acordó declarar recluta en depósito.

Núm. 21. Martín Espinosa Galdeano. Resultando que su hermano Pablo sirve por su suerte en el regimiento Infantería del Rey, y si bien tiene otros hermanos, el mayor de ellos sólo cuenta la edad de 12 años, se acordó declarar recluta en depósito.

Núm. 14. Agapito Negueruela Amilburo. Alegó ser hijo de viuda pobre y tener un hermano sirviendo en el Ejército:

Resultando que con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de soldados el hermano que servía en el Ejército llamado Leonardo falleció en los Corrales, provincia de Santander á su regreso como enfermo del Ejército de la Isla de Cuba:

Resultando que el mozo no tiene más hermanos que otros dos llamados Manuel y Lucas, que se encuentran casados y son pobres:

Resultando que los bienes dejados al fallecimiento de su padre sólo asciende á un capital líquido imponible de 193'64 pesetas:

Resultando que la madre es viuda y el mozo vive en su compañía á cuya subsistencia atiende:

Considerando bien probados los demás extremos de la excepción.

Visto el caso 2.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito.

TORREMUÑA.

Número 4. Teófilo Díez Pascual. Resultando que sus hermanos Cayetano y Vicente sirven por su suerte en el primer Batallón Artillería de Plaza y regimiento Infantería del Rey y no queda á la madre, de estado viuda ningún otro hijo, se acordó declarar recluta en depósito.

HORNILLOS.

Número 1. Juan Fernández Martínez. Resultando que su hermano Pedro sirve por su suerte en el Batallón Cazadores de Barbastro, y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

LOGROÑO.

Número 42. Angel Grau Gabari. Resultando se halla desempeñando la plaza de segundo Teniente en el regimiento Infantería de Bailén.

Visto lo dispuesto en el caso 7.º, art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar totalmente excluido del servicio militar.

MEDRANO.

Número 5. Ventura Pérez Díez. Resultando que su hermano Máximo sirve por su suerte en el Batallón Cazadores de Alba de Tormes, y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

MURILLO DE RÍO LEZA

Número 17. Claudio Fernández Hernández. Resultando que su hermano Esteban, sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Bailén, y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

SOTÉS

Número 3. Cirilo Mayoral Hernández. Resultando que su hermano Melitón, sirve por su suerte en el regimiento Infantería del Rey, y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

BADARÁN

Número 5. Luis Amalio Alonso Torrecilla. Resultando que su hermano Millán, sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Bailén, y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

CORDOVÍN

Número 1. Julián Cañas Martínez. Resultando que su hermano Manuel, sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Bailén, y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

MATUTE

Número 6. Restituto Manzanares Aransay. Resultando que su hermano Juan, sirve por su suerte en el Batallón Cazadores de Barbastro, y no tiene más hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

URUÑUELA

Número 5. Onofre Uzuriaga Sáez. Resultando que su hermano Domingo, sirve por su suerte en el regi-

miento Infantería del Rey, y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 8. Delfín Navarro Ojeda. Resultando que su hermano Leonardo, sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Burgos, y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

SANTO DOMINGO

Número 27. Antonino Merino Arriño. Resultando que su hermano Leandro, sirve por su suerte en el 6.º Batallón Artillería de Plaza, y si bien tiene otros hermanos, el mayor de ellos solo cuenta la edad de doce años, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 28. Martín Mendi Sáez. Resultando que su hermano Santiago, sirve por su suerte en el Batallón Cazadores de Barbastro, y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

CIRUEÑA

Número 6. Juan García Garrón. Resultando que su hermano Víctor, sirve por su suerte en el regimiento Infantería del Rey, y si bien tiene otro hermano llamado Miguel, mayor de diez y siete años es de estado casado:

Resultando que el padre del mozo figura con una riqueza líquida imponible de 35'76 pesetas anuales, se acordó declararle recluta en depósito.

EZCARAY

Número 2. Pablo Escudero Arriaga. Resultando que su hermano Isidro, sirve por su suerte en el regimiento Infantería del Rey, y si bien tiene otro hermano mayor de diez y siete años es de estado casado:

Resultando que el padre del mozo figura con una riqueza líquida imponible de 55 pesetas 44 céntimos anuales, se acordó declararle recluta en depósito.

CUZCURREITA.

Número 13. Eloy Junquera Salazar. Resultando que si bien su hermano Angel, sirve por su suerte en el primer regimiento Zapadores Minadores, tiene otro llamado Casimiro, que sirvió en el regimiento Infantería de San Marcial, y fué baja en dicho Regimiento en fin de Marzo de 1894, por pase á situación de reserva activa.

Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declararle soldado sorteable.

LEZA DE RÍO LEZA.

Número 2. Pablo Sáenz Nicolás. Resultando que su hermano Francisco, sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Valencia, y si bien tiene otro hermano llamado Eusebio, mayor de 17 años, este se encuentra casado:

Resultando que el padre del mozo figura con un producto líquido imponible anual de 262 pesetas 82 céntimos ó sea un diario de 70 céntimos

de peseta, se acordó declararle recluta en depósito.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA.

Número 5. Luis Jiménez Tutor. Resultando que su hermano Julián, sirve por su suerte en el tercer regimiento montado de Artillería, y si bien tiene otro hermano mayor de 17 años, llamado Isidoro, este se encuentra casado:

Resultando que el padre del mozo solo figura con un capital líquido imponible de 86'63 pesetas se acordó declararle recluta en depósito.

TUDELILLA.

Número 10. Angel Hernández Bretón.

Resultando que su hermano Alejandro, sirve por su suerte en el segundo regimiento de Zapadores Minadores, y si bien tiene otro hermano llamado Pedro, mayor de 17 años es de estado casado:

Resultando que el padre del mozo figura con un líquido imponible de 171'39 pesetas, se acordó declararle recluta en depósito.

CORERA.

Número 7. Luis Pinillos López. Resultando que si bien su hermano Roque, sirve por su suerte en el Batallón Disciplinario de Melilla, tiene otro hermano llamado D. Arsenio, Coadjutor en la parroquia de Ausejo, según se hace constar en el acta de la clasificación:

Considerando que dicho hermano priva al mozo de la cualidad de hijo único por no hallarse comprendido en ninguno de los casos que expresa la regla 1.ª, art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado sorteable.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se le declare exceptuado al mozo Secundino Mahave Moreno, n.º 1 del alistamiento de Cañas y perteneciente al actual reemplazo y del que resulta:

Que en 17 de Junio último, un hermano del mozo llamado Juan, contrajo matrimonio cuya circunstancia causó en aquél la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene.

Que el padre es sexagenario y si bien tiene otro hijo, llamado José se halla casado.

Que ambos hermanos casados son pobres pues carecen de bienes.

Que el mozo se halla en el Seminario Conciliar de Calahorra en concepto de fámulo y goza de una pensión anual de 130'50 pesetas.

Que el padre figura con un líquido imponible de 62'62 pesetas.

Que en el expediente instruido al efecto se justifica que al mozo se le ha visto en varias ocasiones dedicarse á las faenas agrícolas en ayuda de su padre y que privado éste del auxilio del hijo no podría subsistir:

Considerando que el padre es sexagenario y el mozo hijo único, pues si bien tiene otros hermanos, éstos son casados y pobres, y por lo tanto no pueden mantener al padre:

Considerando que también el padre debe ser reputado como pobre en atención al escaso producto de sus bienes:

Considerando se justifica que el mozo invierte parte de su trabajo en beneficio del padre, y que privado de su auxilio éste no podría subsistir.

Vistos el caso 1.º, art. 69, caso 5.º, regla 1.ª, apartado 2.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó confirmar el fallo de la Corporación municipal y declarar recluta en depósito al referido mozo.

(Se continuará.)

SECCIÓN JUDICIAL

Don Antonio Ortiz y Olmedo, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que el día veintitres del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas sitas en San Román de Cameros, embargadas á D. Manuel Carrera Calderón, vecino que fué de dicho pueblo, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en los autos de interdicho seguidos contra el mismo por D. Domingo Miguel y García, representado por el Procurador D. Romualdo Nestares, sobre recobrar el derecho de vistas de que había sido despojado, pendiente hoy de ejecución de sentencia á instancia de la viuda del autor doña Simona Chacharo Martínez, y que con su tasación son las siguientes:

Pesetas.

Una casa en la calle del Mesón, señalada con el número setenta y seis: que linda por N., con otra de Domingo San Miguel, y por los demás aires, á calles reales; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Un huerto de regadío, donde dicen el Tinte, de cabida de un celemín: lindante por N., barranco; M. y S., calle real, y P., á Cauce molinar; tasada en cien pesetas. 100

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta, deberán depositar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación ó acreditar tenerla depositada en establecimiento público.

3.ª No se han presentado títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria.

Dado en Torrecilla de Cameros á diecinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortiz.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

Don Lino Ochoa Soldevilla, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veinticuatro del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo de la porción de terreno embargada á Pascual Marín Pascual, domiciliado en Larriba, con el fin de atender con su valor al pago de las costas que se le impusieron en causa por corta y sustracción de un roble y que con su tasación es la siguiente:

Pesetas.

La tercera parte de diecisiete fanegas y tres celemines de terreno cultivado y baldío de un monte titulado Obinco, situado en la parte del Mediodía de Larriba, del término municipal de Torremuña: que linda por norte, desde la acequia del Molino, barranco de Ayamonte arribal y sigue barranco del Tinaco, hasta el camino viejo del monte; mediodía, Tejera de Zarzosa, barranco arriba la Tejera Torco, ó agua arriba hasta la Fuentecilla, majada de los Cameros, cumbre arriba hasta Matacandiles; oriente, acequia del Molino de Larriba, y río arriba hasta la Tejera, y poniente, el camino viejo del monte hasta Matacandiles; tasada en ochenta y tres pesetas. 83

Condiciones.

Primera. Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación ó acreditar tenerla depositada en establecimiento público.

Segunda. Si la postura que se hiciera no llegare á cubrir las dos terceras partes de la tasación se procederá para la aprobación del remate conforme á lo que dispone el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercera. Que no existiendo títulos de propiedad, el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Lino Ochoa Soldevilla.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

DELEGACION DE HACIENDA

RECADUACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo..	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Agente ejecutivo	"	"	500	" "
Idem..	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador	43.623	4.000		3 20
Logroño.	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Idem.	3.ª	Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Agente ejecutivo	"	"	900	" "
Torrecilla.	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuñ Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	300	" "

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño, 30 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Benito Herraiz Tejada, Alcalde constitucional de esta villa,
Hago saber: Que hallándose terminado por la Junta representante del gremio el repartimiento gremial de líquidos formado para el corriente año económico de 1896-97, queda

expuesto al público en la parte exterior de la casa Consistorial de esta villa por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes examinarlo y exponer ante dicha Junta las reclamaciones que crean oportunas.
Ausejo 24 de Octubre de 1896.—
Benito Herraiz.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y sus anejos Herramélluri y Tormanitos, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, más las iguales con los vecinos pudientes que se calculan en 230 fanegas de trigo.

Los aspirantes dirigirán sus solici-

tudes á esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Leiva 28 de Octubre de 1896.—
El Alcalde, Felipe Zubiaga.